



**COMISIÓN DE JUSTICIA**  
**DICTAMEN NÚMERO 26**

**EN LO GENERAL:** SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 305, 306, 308 Y LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 319 BIS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 20 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0  
EN LO PARTICULAR: \_\_\_\_\_

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 26 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA. **LEÍDO POR LA DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE.**

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTÍSEIS.

\_\_\_\_\_  
DIPUTADA PRESIDENTA

\_\_\_\_\_  
DIPUTADO PROSECRETARIO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
21 MAY 2026  
DIRECCIÓN DE PROCESOS  
PARLAMENTARIOS

COMISIÓN DE JUSTICIA	
<b>APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON</b>	
<u>20</u>	VOTOS A FAVOR
<u>0</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>0</u>	ABSTENCIONES

**DICTAMEN No. 26 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO LA INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL 03 DE ABRIL DE 2025.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Justicia, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma con proyecto de decreto que modifica los artículos 305, 306, 308 y adiciona el artículo 333 BIS del Código Civil para el Estado de Baja California, presentada por la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

### **DICTAMEN**

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrollo su trabajo conforme a la siguiente:

### **METODOLOGÍA**

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos: el relativo a “**Exposición de motivos**” en el que se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen. En el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.



**IV.** En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

**V.** En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

**VI.** En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

**VII.** En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

**VIII.** En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

**IX.** En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

## **I. Fundamento.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción VII, 57, 60, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la Comisión de Justicia, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocaron al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

## **II. Antecedentes Legislativos.**

1. En fecha 03 de abril de 2025, la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma los artículos 305, 306, 308 y que adiciona el artículo 333 BIS del Código Civil para el Estado de Baja California.



2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.

3. La Comisión de Justicia, en fecha 29 de abril de 2025, remitió oficio XXV-AP-159-2025 a la Dirección de Consultoría Legislativa, solicitando la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

### **III. Contenido de la Reforma.**

#### **A. Exposición de motivos.**

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

##### **1. Planteamiento del problema**

En México, el derecho a recibir alimentos es un principio fundamental que protege el bienestar y desarrollo de niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, en la práctica, muchas personas menores de edad no reciben oportunamente los recursos necesarios para su subsistencia debido a la evasión de responsabilidades por parte de los deudores alimentarios. Un problema aún más grave ocurre cuando, debido a la falta de reconocimiento de paternidad o a procesos legales prolongados, la persona acreedora alimentaria se ve privada de los recursos esenciales desde su nacimiento, afectando su calidad de vida y desarrollo integral.

Actualmente, el Código Civil para el Estado de Baja California no establece de manera clara e inequívoca la posibilidad de exigir alimentos retroactivos desde el nacimiento, ni precisa los criterios bajo los cuales deben determinarse. Esto deja en un estado de indefensión a quienes, por circunstancias ajenas a su voluntad, no recibieron el sustento necesario en sus primeros años de vida.



El vacío normativo en la legislación estatal genera múltiples problemáticas, entre ellas:

- **Falta de claridad legal:** La ausencia de una regulación expresa sobre el pago retroactivo de alimentos ha generado interpretaciones restrictivas que limitan el acceso a este derecho fundamental.
- **Carga económica injusta para la madre o persona cuidadora primaria:** En la mayoría de los casos, la madre asume en solitario la manutención desde el nacimiento sin recibir compensación alguna, incluso si posteriormente se reconoce la paternidad. De acuerdo a los resultados del censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 33% de los hogares en Baja California, refieren a tener a una mujer en su jefatura, es decir **que uno de cada tres hogares tiene a una Mujer como jefa de familia en Baja California.**
- **Dificultades probatorias y obstáculos judiciales:** La falta de lineamientos específicos en la legislación dificulta la exigibilidad del derecho, permitiendo que las personas deudoras alimentarias evadan su responsabilidad mediante estrategias dilatorias en los tribunales.
- **Desigualdad en la protección de derechos:** Mientras algunos estados han avanzado en el reconocimiento de este derecho, en Baja California aún no se ha armonizado la legislación con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que genera disparidad en la aplicación de justicia.

La Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que el derecho a recibir alimentos de manera retroactiva es imprescriptible y, por lo tanto, puede ser reclamado en cualquier momento. Lo anterior se encuentra dentro de la tesis jurisprudencia de rubro: *“DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS RETROACTIVAMENTE. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS PREVEA QUE ES IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS ACTUALES Y FUTUROS, NO IMPIDE QUE SE PUEDAN RECLAMAR, RETROACTIVAMENTE, LOS ALIMENTOS QUE UNA PERSONA NECESITÓ EN EL PASADO.”*, así como el antecedente de la sentencia de Amparo Directo en Revisión 1388/2016, en el que determinó que las hijas e hijos mayores de edad pueden demandar los alimentos retroactivos desde el momento de su nacimiento.

No obstante, sin una reforma expresa en la legislación estatal, muchas personas siguen enfrentando barreras para acceder a este derecho. Por lo anterior, se hace indispensable reformar el Código Civil del Estado de Baja California para garantizar de manera explícita la posibilidad de exigir el pago de alimentos retroactivos desde el nacimiento, asegurando que la carga económica de la manutención no recaiga injustamente en una sola persona y que se protejan los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes.



## 2. Contexto social en el Estado

Para entender un poco más la problemática y su contexto social en el Estado, así como justificar la medida, es necesario responder las siguientes preguntas, sobre la dinámica de los hogares y familias en relación con el cumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos:

- **¿Cuál es el papel de madres y padres en la crianza y manutención de hijas e hijos en el Estado?**
- **¿Quién se hace más cargo de la responsabilidad de manutención de hijas e hijos, madres o padres?**

Respecto a la primera pregunta, Tribuna Económica (2025), retomando información de INEGI, en 2022, en Baja California, se registraron 60 676 nacimientos y 11 de cada 100 madres tienen menos de 20 años. **El 18.3% son madres solteras**; 37.9% tienen dos o más hijas e hijos. Por otro lado, tomando en consideración el dato del censo 2020, que ya hemos referido, el **33% de los hogares señalan a una mujer como jefa de familia**, mientras que 67% se refieren a un hombre como jefe de familia.

Nos preguntamos, **¿cuántos hombres refieren ser padres solteros?** De acuerdo con el propio INEGI, datos sobre Baja California, no existen al respecto, pero a nivel nacional, solo el **0.5% son padres solteros**, es decir, que crían y mantienen a sus hijas e hijos sin apoyo de otro progenitor.

Ahondando en este punto en materia de paternidad, el INEGI (2021), en su Encuesta Demográfica Retrospectiva (EDER) 2017, señaló que, entre los hombres de 20 a 54 años, 67% habían tenido al menos una hija o hijo nacido vivo. Para el año 2020, 21.2 millones de hombres de 15 y más años se identificaron como padres de al menos un residente en la vivienda, es decir, 46.9% del total de hombres de ese grupo de edad. Y, de acuerdo a la misma fuente, de los hombres de entre de 40 a 49 años, cerca de 7 de cada 10 se les identifica como padres de algún residente de su misma vivienda (68.9%), por lo que, **un 30% es padre de alguien que no vive en su misma vivienda**. En 2020, **93.5% de los padres de familia identificados en la vivienda se encuentran casados o en unión libre**, 5.9% declararon haber estado alguna vez unidos, pero en la actualidad están separados, divorciados o viudos; mientras que sólo **0.5% son padres solteros**. Entre los padres ocupados, 70.8% eran trabajadores asalariados, 22.4% trabajaban por cuenta propia, 4% eran patrones o empleadores y 2.7% trabajaba sin recibir un pago o remuneración.

Es decir que, en la mayoría de los **hombres con hijas e hijos se encuentran casados o en unión libre 93.5%**, es decir, comparten las labores de crianza y manutención de



hijas e hijos, solo un **0.5% de hombres considerados como padres solteros**, mientras las mujeres se encuentran más vinculadas con la crianza y manutención de hijas e hijos sin el apoyo de una pareja, ya que **existen 18.3% de madres que refieren ser solteras**, además de 1 de cada 3 hogares refiere a una mujer como su persona de referencia o jefa de familia.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2024) informó que a nivel nacional se registraron 163 587 divorcios: un decremento de 1.9 % con respecto a 2022. Del total de divorcios, 10.0 % se resolvió vía administrativa y 90.0 %, vía judicial:

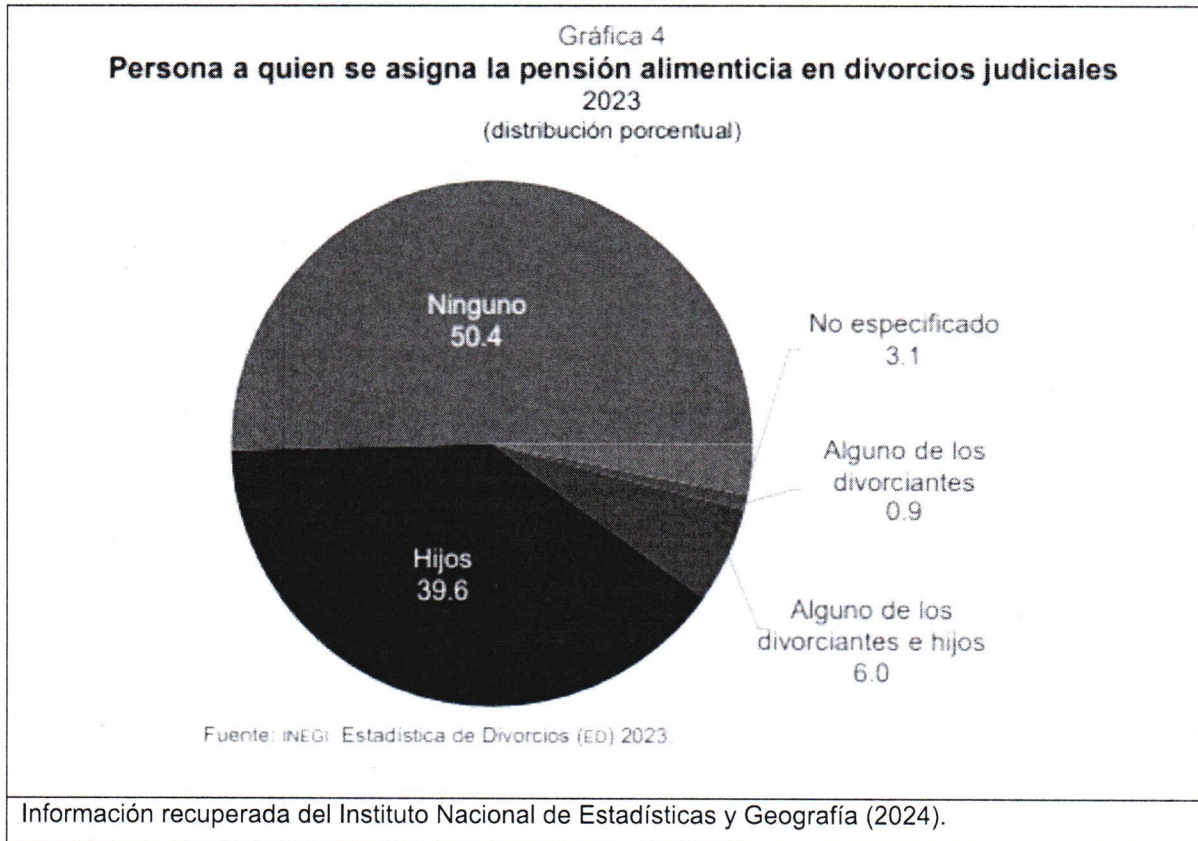
- La tasa nacional de divorcios por cada mil habitantes de 18 años y más fue de 1.8. Las entidades que registraron las tasas más altas fueron: Campeche, con 4.8; Nuevo León, con 3.7 y Aguascalientes, con 3.4.
- Las principales causas de divorcio a nivel nacional fueron: el divorcio incausado, con 67.5 % y el mutuo consentimiento, con 31.1 por ciento.
- En México, la edad promedio al divorcio para las mujeres fue de 40.8 años y la de los hombres, de 43.3.

Pero específicamente a lo que nos interesa, se destaca que, de los divorcios judiciales registrados, **22.9 % de los matrimonios extinguidos tenía una o un hijo menor de edad**; 16.8 % tenía 2 hijas y/o hijos; 5.8 %, más de 2; 53.6 % no tenía hijas ni hijos al momento de efectuarse el divorcio y en 0.9 % de los casos no se especificó.

Asimismo, en **39.6 % de los divorcios judiciales, la custodia de las y los hijos se asignó a alguna de las personas divorciantes; en 53.6 % de los casos, no se otorga a ninguna**; en 5.8 %, se concedió a ambas y en 0.9 % de los casos, no se especificó

Por último, cuando se lleva a cabo un divorcio, la pensión alimenticia puede asignarse a las y los hijos, a la o al cónyuge, a ambos o a ninguna de las partes. **La pensión alimenticia se asignó a las y los hijos en 39.6 % de los casos.**

Imagen 1



De lo anterior se revela, que las cifras oficiales no nos muestran una relación clara entre custodia y pensión alimenticia en los casos de divorcio, por lo que existe el riesgo de gran cantidad de niñas y niños, que después de la separación de sus padres y madres, no se garantice su acceso a la pensión alimenticia. Empero, lo que si se demuestra es que son en mayor medida las mujeres autónomas quienes dirigen los hogares monoparentales en comparación con los padres autónomos, **teniendo un claro impacto diferenciado entre mujeres y hombres**, por lo que regular el acceso de hijas e hijos a la pensión retroactiva es una medida necesaria liberar la carga de la manutención exclusiva preponderantemente a mujeres.

Aunado a lo anterior, también se cuenta con información estadística sobre el número de juicios de reconocimiento de paternidad y de alimentos promovidos por pensión alimenticia retroactiva, destacando lo siguiente:

Mediante oficio No. 39/UPD/2025 de fecha 7 de marzo de 2025, remitido por la Ing. María Isabel de la Garza Cataño, Titular de la Unidad de Planeación y Desarrollo del



Poder Judicial del Estado, del 2021 al 2024, respecto al tema, se proporcionaron los siguientes datos:

- Se han promovido 645 expedientes de juicios de reconocimiento de paternidad.
- La promoción de los juicios se encuentra al alza.
- Los juicios de reconocimiento de paternidad son promovidos con mayor frecuencia por mujeres en calidad de madres, correspondiendo a 318 (49.30%) casos, que por hombres en calidad de padres con 296 (45.98%), hijas e hijos mayores de edad con 26 (4%), y finalmente las abuelas y abuelos con 4 casos (0.6%).
- De los 645 juicios de reconocimiento de paternidad solo en 31 expedientes se fijó la pensión alimenticia retroactiva.
- En el mismo periodo, se identificaron 868 expedientes.
- De estos expedientes, las madres son las que más promueven en representación de hijas e hijos los juicios de alimentos retroactivos, correspondiendo a 746 (85.94%), seguido de las hijas e hijos mayores de edad con 71 (88.17%).

Para mejor ilustrar se inserta las tablas de información:

<b>2. Con base en el punto anterior, desagregar la información por; 1) municipio, 2) si la persona que promueve es: hija o hijo mayor de edad; madre, padre o tutor legal. (SIC)</b>						
PARTIDO JUDICIAL	¿QUIÉN PROMUEVE?	2021	2022	2023	2024	Total
ENSENADA	ABUELOS	1	0	1	0	2
	HIJO (A) MAYOR DE EDAD	1	0	1	0	2
	MADRE	18	22	20	18	78
	PADRE	8	22	11	15	56
MEXICALI	ABUELA	0	1	0	0	1
	ABUELO (A)	0	1	0	0	1
	HIJO (A) MAYOR DE EDAD	1	3	3	4	11
	MADRE	23	15	18	38	94
	PADRE	21	21	25	28	95
PLAYAS DE ROSARITO	HIJO (A) MAYOR DE EDAD	0	1	0	0	1
	MADRE	5	2	5	6	18
	PADRE	5	2	4	3	14



SAN FELIPE	HIJO (A) MAYOR DE EDAD	1	1	0	0	2
	MADRE	0	0	0	2	2
San Quintín	HIJO (A) MAYOR DE EDAD	2	0	0	0	2
	MADRE	0	0	4	5	9
	PADRE	2	0	5	1	8
TECATE	HIJO (A) MAYOR DE EDAD	1	0	1	0	2
	MADRE	4	2	6	5	17
	PADRE	1	6	6	2	15
TIJUANA	HIJO (A) MAYOR DE EDAD	0	2	0	4	6
	MADRE	21	12	35	32	100
	PADRE	26	19	32	31	108
	TUTOR	0	0	0	1	1
Total		141	132	177	195	645

**5. Con base en el punto anterior, desagregar la información por; 1) municipio, 2) si la persona que promueve es: hija o hijo mayor de edad; madre, padre o tutor legal. (SIC)**

COUNTA of Expediente		año				Total general
Partido Judicial	Quién promueve	2021	2022	2023	2024	
Ensenada	ABUELA	0	1	0	0	1
	HIJO (A) MAYOR DE EDAD	2	1	1	4	8
	MADRE	25	26	19	22	92
	PADRE	1	3	2	3	9
MEXICALI	CONYUGE	0	0	0	1	1
	ESPOSA	0	0	1	1	2
	HIJO (A) MAYOR DE EDAD	2	7	8	8	25
	MADRE	36	46	51	55	188
	PADRE	0	1	0	1	2
	TUTOR	1	1	0	1	3



PLAYAS DE ROSARITO	MADRE	1	0	7	3	11
SAN FELIPE	HIJO (A) MAYOR DE EDAD	0	0	1	0	1
	MADRE	0	1	0	2	3
San Quintín	HIJO (A) MAYOR DE EDAD	0	0	2	1	3
	MADRE	4	6	2	6	18
	PADRE	1	0	0	1	2
TECATE	MADRE	4	0	1	4	9
TIJUANA	ABUELOS	0	0	0	1	1
	HIJO (A) MAYOR DE EDAD	6	7	7	14	34
	MADRE	58	76	138	153	425
	PADRE	8	0	9	11	28
	TUTOR	0	1	1	0	2
Total general		149	177	250	292	868

Es por ello que estos datos, permiten afirmar que el reconocer de forma expresa en el Código Civil para el Estado de Baja California, el derecho de hijos e hijas a recibir alimentos y reclamarlos de forma retroactiva desde el momento del nacimiento, incluso pudiendo ser reclamados cuando las hijas y los hijos sean mayores de edad, sería una medida que, además de ir acorde con el principio de interés superior del menor, también cuenta con perspectiva de género, sobre todo cuando se presenta en representación de hijas e hijos menores de edad, ya que, como se estableció, son mayoritariamente las mujeres quienes tienen a su cargo el cuidado de hijas e hijos sin la compañía o apoyo de una pareja.

Otros beneficios de esta medida legislativa son:

#### **I. Interés superior de la infancia**

- La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México, establece que el bienestar de las personas menores de edad debe ser la consideración primordial en todas las acciones relacionadas con ellas.
- El derecho a recibir alimentos es una necesidad básica para el desarrollo integral de la infancia y debe garantizarse de manera efectiva, sin limitaciones arbitrarias.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido en la jurisprudencia 1a./J. 141/2023 (11a.) que el derecho a reclamar alimentos



retroactivos es imprescriptible, lo que significa que puede ser exigido en cualquier momento sin que el paso del tiempo lo extinga.

## **II. Armonización con Criterios Nacionales e Internacionales:**

- Algunos estados de la República ya reconocen el derecho a reclamar alimentos retroactivos, lo que pone en desventaja a las y los acreedores alimentarios en entidades que no han legislado al respecto.
- La reforma permitirá que Baja California esté a la vanguardia en la protección de los derechos de la infancia y la justicia social.

## **III. Corrección de Omisiones y Abusos:**

- En muchos casos, las personas progenitoras evaden sus responsabilidades alegando desconocimiento o simplemente eludiendo el reconocimiento legal de su paternidad o maternidad.
- La modificación legislativa garantizará que estas acciones no se traduzcan en impunidad y que las niñas, niños y adolescentes tengan garantizado su derecho a la subsistencia.

## **IV. Reconocimiento del Gasto de Parto y Primeros Años**

- La incorporación expresa del pago de los gastos de parto y alimentos desde el nacimiento, reconoce la carga económica que recae injustamente en una sola de las partes progenitoras cuando la otra evade su responsabilidad.
- Esto no solo resarce el perjuicio económico a quien asume la crianza, sino que también fomenta una mayor equidad en la responsabilidad parental.

Adicionalmente a lo anterior, se expondrán los argumentos meramente jurídicos que sustentan la propuesta y la necesidad de la medida legislativa, con el fin de garantizar el acceso a la pensión alimenticia de forma retroactiva en los siguientes casos:

- En juicio de alimentos promovidos en favor de hijas e hijos reconocidos menores de edad por conducto de la persona progenitora que ejerza la crianza, manutención y custodia jurídica o de hecho sobre ellas y ellos, cuando las personas deudoras alimentarias, se hayan escondido, eludido el pago, vivido en la informalidad o eludido de cualquier forma la obligación.
- En los juicios de alimentos de hijas e hijos reconocidos, ya siendo mayores de edad, que reclamen los alimentos del deudor alimentario que no fueron otorgados durante la minoría de edad.



- En los juicios de reconocimiento de paternidad, promovidos por hijas e hijos mayores de edad, o en su caso, por las madres en representación de las hijas e hijos menores de edad, por los alimentos no recibidos desde el momento del nacimiento por quién tenía la obligación de proporcionarlos y se negó a proporcionarlos y reconocer la filiación.

Por último, también es necesario eliminar los estereotipos sexistas de la definición de los alimentos, específicamente la contenida en el artículo 305 del Código Civil para el Estado de Baja California que establece que los alimentos, además de la comida, el vestido, la habitación y los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad, comprenden los gastos necesarios para la educación básica y la media superior obligatoria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y **adecuados a su sexo**, capacidades, potencialidades y circunstancias personales.

Dicha disposición que habla de hacer una diferencia respecto a los alimentos proporcionados para hacer un oficio, arte o profesión honesto adecuado al sexo, lleva implícita una forma de **discriminación basada en el género** a través de estereotipos, los cuales se encuentran prohibidos por la constitución y demás normas secundarias, por lo que es necesario eliminar dicha parte de nuestra legislación.

### 3. Marco Jurídico

#### 3.1. Marco normativo Constitucional y convencional

En nuestra Constitución Política se establece, en el artículo 4º, que *“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”*.

De igual modo, el mismo artículo establece obligaciones, que son derechos respecto de los hijos, para los padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela sobre menores al señalar que: *“Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas”*. Asimismo, es sustancial mencionar el principio de interés superior de las infancias reconocido en el mismo ordenamiento.

Por otro lado, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus artículos 25 y



11, respectivamente, reconocen al derecho a alimentos como un derecho fundamental del hombre. En ellos, se declara:

Declaración Universal

Artículo 25

**Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios;** tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

**La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.** Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Pacto Internacional

Artículo 11

1. **Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.** Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su artículo tercero dice:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**

2. **Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres,** tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en **materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.**



6. 1. Los Estados Parte reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
6. 2. Los Estados Parte garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 18.

1. Los Estados Parte pondrán el máximo empeño en **garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño**. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. **Su preocupación fundamental será el interés superior del niño**.

Artículo 27.

1. Los Estados Parte reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Parte, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

Por otro lado, podemos citar también la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero y la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

Ahora bien, respecto a la posibilidad de que personas mayores de edad puedan reclamar la pensión alimenticia no otorgada durante la minoría de edad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2017) en el Amparo Directo en Revisión 1388/2016, se pronunció a favor de este criterio, indicó que, si el derecho de las personas menores de edad a recibir alimentos por parte de sus progenitores surge desde su nacimiento, entonces puede sostenerse que la deuda alimenticia también se origina desde ese momento y, por lo tanto, resulta posible retrotraer la obligación del derecho a los alimentos al momento del nacimiento del menor, siendo así que esta obligación puede ser exigida en cualquier tiempo por el acreedor.

Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció como criterio que para cuantificar el monto de los alimentos retroactivos se debían tomar en cuenta los siguientes aspectos:



[...] a) si existió o no conocimiento previo del embarazo o del nacimiento de la reclamante; b) la buena o mala fe del deudor alimentario durante el procedimiento; c) considerar que en el progenitor recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba ser relevado de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor a partir de la fecha de nacimiento; y d) los demás elementos que tradicionalmente han servido como marco de referencia para su determinación, tal es el caso de la capacidad económica del deudor alimentario [...] (pág. 8)

Criterios que se toman en cuenta en el texto que se propone para reconocer el derecho de las personas a reclamar los alimentos no otorgados durante la minoría de edad de forma retroactiva, incluso, hasta el nacimiento.

Por último, se cita como fundamento la tesis de jurisprudencia 1a./J. 141/2023 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que versa:

Registro digital: 2027373

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 141/2023 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo II, página 1635

Tipo: Jurisprudencia

**DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS RETROACTIVAMENTE. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS PREVEA QUE ES IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS ACTUALES Y FUTUROS, NO IMPIDE QUE SE PUEDAN RECLAMAR, RETROACTIVAMENTE, LOS ALIMENTOS QUE UNA PERSONA NECESITÓ EN EL PASADO.**

Hechos: Un hombre demandó a su padre el pago retroactivo de alimentos. La demanda se presentó once años después de que el hijo fue reconocido por su padre y luego de trece años de que cumplió la mayoría de edad. El padre señaló que, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Código Familiar para el Estado de Morelos, sólo son imprescriptibles los alimentos presentes y futuros, mas no aquellos que no se suministraron en el pasado y que se demandan de forma retroactiva una vez que la persona acreedora alimentaria es mayor de edad. En el juicio se condenó al padre al pago retroactivo de los alimentos desde la fecha de nacimiento de su hijo hasta el día en que cumplió la mayoría de edad. Esta resolución fue confirmada en segunda instancia, por lo que se promovió un juicio de amparo directo que fue atraído por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El derecho a recibir alimentos de manera retroactiva es imprescriptible. Por lo tanto, la referencia que hace el artículo 57 del Código Familiar



para el Estado de Morelos respecto a que la imprescriptibilidad de los alimentos únicamente es sobre los presentes y futuros no puede entenderse en el sentido de que extinga el derecho a reclamar los alimentos que no fueron suministrados en el pasado; de tal forma que la persona que los necesitó durante su minoría de edad, sin que le hayan sido proporcionados, puede solicitar su pago en cualquier momento.

Justificación: Esta Primera Sala ha considerado que el derecho de las personas menores de edad a recibir alimentos por parte de sus progenitores surge desde su nacimiento, momento a partir del cual también se origina la deuda alimenticia, lo que justifica la posibilidad de exigir el pago retroactivo de los alimentos que no se suministraron durante la minoría de edad, pues en este tipo de casos no opera la figura de prescripción.

Es decir, el derecho para solicitar los alimentos retroactivos no se extingue con el transcurso del tiempo y menos puede precluir por ser de orden público y porque no queda sujeto a la voluntad de las partes, ni se extingue en perjuicio de las personas por no haberse reclamado mientras exista la causa que lo originó, y en este caso, la existencia del lazo o vínculo entre padres, madres e hijos o hijas derivado de la procreación (vínculo filial), así como la presunción de necesidad en favor de las personas cuando fueron menores de edad.

Por lo tanto, esta Primera Sala concluye que la referencia que hace el artículo 57 del Código Familiar para el Estado de Morelos relativa a que sólo son imprescriptibles los alimentos actuales y futuros no puede entenderse como un impedimento para que la persona mayor de edad reclame aquellas necesidades alimentarias que necesitó en su minoría de edad y que no le fueron suministradas.

Amparo directo 2/2022. 11 de mayo de 2022. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarias: Irlanda Denisse Ávalos Núñez y Karina Castillo Flores.

Tesis de jurisprudencia 141/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

De lo anterior, se colige que, es necesario el armonizar el Código Civil para el Estado de Baja California para armonizar su contenido con los más recientes criterios jurisprudenciales de nuestro máximo tribunal, así como garantizar el derecho a recibir los alimentos de forma retroactivos sin lugar a dudas de forma expresa en el



texto legal, para no caer en interpretaciones y el criterio de las personas juzgadas, haciendo más accesible la justicia para las personas justiciables, y asequible en argumentación y fundamentación a las personas juzgadas y operadoras del sistema jurídico.

### **3.2. Marco Normativo Nacional**

En cuanto al Código Civil Federal, el artículo 1160, establece que la obligación de dar alimentos es imprescriptible; sin embargo, no establece medida alguna respecto a la retroactividad en su reclamación, aunque como ya se ha establecido, de la interpretación jurisprudencial esta se infiere. Por ende, el Código Civil Federal requiere de armonización al igual que el Código local, aunado a que no establece normas claras sobre los alimentos son cubiertos en los procedimientos de reconocimiento de paternidad.

### **3.3. Marco normativo local**

En cuanto al marco normativo local, el Código Civil para el Estado de Baja California, al igual que el Código Civil Federal, establece en su artículo 1147 que la obligación de dar alimentos es imprescriptible.

Aunado a lo anterior, la protección al derecho a recibir alimentos es mucho más amplio, ya que, por ejemplo, el artículo 319 dispone que:

ARTICULO 319.- La persona deudora alimentaria será responsable del pago de los alimentos que dejó de proporcionar a partir de la fecha en que comenzó a incumplir con esa obligación.

En caso de que no estuviere presente o estándolo se haya rehusado a cumplir con sus obligaciones alimentarias, se entenderá por cumplida dicha obligación cubriendo las deudas que las personas acreedoras alimentarias contraigan para proporcionar los alimentos correspondientes al periodo de su ausencia o negativa, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

La Jueza o Juez de lo Familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en atención a lo dispuesto en los artículos 305 y 308.

Si la persona obligada mediante resolución judicial al pago de la pensión alimentaria, provisional o definitiva, dejará de cubrirla sin causa justificada por un periodo mayor a treinta días, la Autoridad competente de inmediato, deberá dar aviso a las autoridades migratorias y demás competentes de conformidad con el artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración, a fin de restringir la salida del país de la persona



deudora alimentaria, siempre que esta sea una medida idónea para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Y a través de la aprobación de la Ley Sabina, se dio un paso más allá de la protección del derecho a recibir alimentos, con medidas como la prevista en el artículo 320 TER, que dice:

ARTÍCULO 320 TER.- Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos de la persona deudora alimentaria, la Jueza o Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que las personas acreedoras alimentarias y la persona deudora hayan llevado en el último año, así como del estado de necesidad de las hijas e hijos considerando como principio su calidad de vida y dignidad.

Si consideramos también que, conforme al artículo 385 del mismo Código, las acciones de investigación de paternidad o maternidad se podrán intentar en cualquier momento, y que la obligación de dar alimentos es imprescriptible, se infiere la obligación puede producirse desde el nacimiento o en cualquier momento a partir de que se dejaron de proveer, y si la acción de reconocimiento de paternidad se puede intentar en cualquier momento, es consecuencia, que también la acción para reclamar los alimentos lo sean.

Sin embargo, para no caer en interpretaciones y arriesgarnos a la falta de criterio de las autoridades jurisdiccionales familiares, se considera pertinente el reformar el Código Civil para salvaguardar de forma clara y precisa el derecho a reclamar los alimentos no recibidos, incluso, desde el nacimiento, sin importar la edad del promovente, si es menor o mayor de edad, tomando en cuenta las consideración para fijar el monto que señala en su jurisprudencia la Primera Sala de la Suprema Corte.

Por último, se propone reformar el artículo 305 del Código civil, para eliminar la parte que señala que es obligación proporcional alimentos para proporcionarle a la persona acreedora alimentaria algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo, capacidades, potencialidades y circunstancias personales, por considerarla una disposición discriminatoria y sexista.

### **3.4. Derecho comparado**

Respecto al reconocimiento al derecho a reclamar alimentos de forma retroactiva, son 9 las entidades federativas que lo han legislado, siendo: Baja California Sur, Colima, Durango, Guanajuato, Morelos, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa y Sonora, por lo que de armonizar nuestra legislación con los criterios jurisprudenciales, nos



convertiríamos en el décimo estado en reconocer dicho derecho de forma expresa en nuestro Código Civil.

#### **4. Propuesta**

Por lo anteriormente expuesto se propone:

I. Reformar el artículo 305 del Código Civil para el Estado de Baja California con el fin de eliminar que parte de los alimentos consiste en proporcionarle a la persona acreedora alimentaria algún oficio, arte o profesión "*adecuados a su sexo*", por ser una disposición sexista y discriminatoria;

II. Adicionar un párrafo segundo al artículo 306 del mismo código, y recorrer el segundo para que se convierta en el tercero, y a su vez el tercero se convierta en párrafo cuarto, con el fin de dejar claro que el pago de alimentos puede retrotraerse, considerando las circunstancias, al momento de la obligación o al nacimiento, incluyendo los gastos del parto, y que dicha acción a reclamarlos es imprescriptible;

III. Modificar el segundo párrafo del artículo 308 para ajustarlo conforme al lenguaje incluyente y no sexista, así como incluir dentro de las personas que se presume la necesidad de recibir alimentos, a las personas y mujeres embarazadas; y,

IV. Crear el artículo 333 Bis y adicionarlo, con el fin de establecer que cuando proceda judicialmente la acción de investigación de la paternidad, podrá condenarse al padre a cubrir los gastos del embarazo, parto y el pago de alimentos retroactivos desde su nacimiento a quien tiene la obligación de otorgarla, incluyendo que para determinar la cantidad que deberá pagarse en su caso de manera retroactiva, deberán tomarse en cuenta los siguientes aspectos: a).- Si existió o no conocimiento previo del nacimiento o del embarazo de la reclamante; b).- La buena o mala fe de la persona deudora alimentaria durante el procedimiento; c).- Considerar que en el progenitor recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba ser relevado de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor a partir de la fecha de nacimiento; y d).- La capacidad económica del deudor alimentario.

(El inicialista presentó cuadro comparativo).

#### **B. Cuadros Comparativos.**

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:



**CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>ARTICULO 305.-</b> Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad. Los alimentos para el concebido no nacido comprenden también los gastos de atención médica tanto para él como para la mujer embarazada, incluyendo los del parto. Respecto de las personas menores de dieciocho años de edad, se comprenden por alimentos, además, los gastos necesarios para la educación básica y la media superior obligatoria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos <del>y adecuados a su sexo</del>, capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprende, la atención a las necesidades resultantes de algún tipo de trastorno del desarrollo, discapacidad y de sano esparcimiento.</p>	<p><b>ARTICULO 305.-</b> Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad. Los alimentos para el concebido no nacido comprenden también los gastos de atención médica tanto para él como para la mujer embarazada, incluyendo los del parto. Respecto de las personas menores de dieciocho años de edad, se comprenden por alimentos, además, los gastos necesarios para la educación básica y la media superior obligatoria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos, capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprende, la atención a las necesidades resultantes de algún tipo de trastorno del desarrollo, discapacidad y de sano esparcimiento.</p>
<p><b>ARTICULO 306.-</b> La persona obligada a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente a la persona acreedora alimentaria, o incorporándola a la familia. Si la persona acreedora se opone a ser incorporada, compete a la Jueza o Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.</p>	<p><b>ARTICULO 306.-</b> La persona obligada a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente a la persona acreedora alimentaria, o incorporándola a la familia. Si la persona acreedora se opone a ser incorporada, compete a la Jueza o Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.</p> <p><b>El pago de los alimentos, de acuerdo con las circunstancias y condiciones de cada caso, podrá retrotraerse a la fecha de nacimiento</b></p>



<p>Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de treinta días se constituirá en persona deudora alimentaria morosa. La Jueza o Juez de lo Familiar ordenará la inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, proporcionando los datos de identificación de la persona deudora alimentaria conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias y las leyes locales.</p> <p>La persona deudora alimentaria morosa que acredite ante la Jueza o Juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.</p>	<p><b>de la obligación, o bien incluso hasta la fecha de nacimiento de la persona acreedora alimentista, incluyendo los gastos del parto. El derecho a recibir alimentos de manera retroactiva es imprescriptible y por tanto pueden ser reclamados en cualquier momento.</b></p> <p>Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de treinta días se constituirá en persona deudora alimentaria morosa. La Jueza o Juez de lo Familiar ordenará la inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, proporcionando los datos de identificación de la persona deudora alimentaria conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias y las leyes locales.</p> <p>La persona deudora alimentaria morosa que acredite ante la Jueza o Juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.</p>
<p><b>ARTICULO 308.-</b> Los alimentos han de ser proporcionados a la personalidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.</p> <p><del>Los menores</del>, las personas con discapacidad, <del>los sujetos</del> a estado de interdicción, <del>los adultos</del> mayores y el cónyuge que se dedique a las labores del hogar, gozarán de la presunción de necesidad de alimentos.</p>	<p><b>ARTICULO 308.-</b> Los alimentos han de ser proporcionados a la personalidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.</p> <p><b>Las niñas, niños y adolescentes</b>, las personas con discapacidad, <b>quienes se encuentren en estado de interdicción, las personas adultas mayores, las personas y mujeres embarazadas</b> y el cónyuge que se dedique a las labores del hogar, gozarán de la presunción de necesidad de alimentos.</p>
	<p><b>ARTICULO 333 BIS.-</b> Cuando proceda judicialmente la acción de investigación de la</p>



<b>SIN CORRELATIVO</b>	<p>paternidad, podrá condenarse al padre a cubrir los gastos del embarazo, parto y el pago de alimentos retroactivos desde su nacimiento a quien tiene la obligación de otorgarla.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, para determinar la cantidad que deberá pagarse en su caso de manera retroactiva, deberán tomarse en cuenta los siguientes aspectos:</p> <p>a).- Si existió o no conocimiento previo del nacimiento o del embarazo de la reclamante;</p> <p>b).- La buena o mala fe de la persona deudora alimentaria durante el procedimiento;</p> <p>c).- Considerar que en el progenitor recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba ser relevado de la obligación de proporcionar alimento a su hija o hijo a partir de la fecha de nacimiento; y</p> <p>d).- La capacidad económica del deudor alimentario.</p>
------------------------	--

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

	<b>INICIALISTA</b>	<b>PROPUESTA</b>	<b>OBJETIVO</b>
<b>1</b>	Diputada Liliana Michel Sánchez Allende.	Reforma a los artículos 305, 306, 308 y que adiciona un artículo 333 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California.	Eliminar elementos sexistas en el cumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos a hijas e hijos y; asegurar su cumplimiento retroactivo.



#### **IV. Análisis de constitucionalidad.**

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de las personas gobernadas. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas gobernadas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, la o el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por la legisladora en su exposición de motivos.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”*.

Por su parte el párrafo tercero del mismo artículo invocado establece: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el*



*Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

Por otro lado, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...

El artículo 17 constitucional, segundo párrafo, reconoce el derecho a la justicia, indicando que:

Artículo 17 .-...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Asimismo, es oportuno tener en claro el principio de facultades residuales previsto en el artículo 124 de la constitución federal, con base al cual, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Disposiciones jurídicas, con las que nuestra Constitución Política del Estado de Baja California guarda completa armonía, en virtud de que en su artículo 7 acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, sin restringirse ni suspenderse, de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida de las personas hasta su muerte natural o no inducida.

De ahí que, de manera armónica, la propia de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en el Apartado A del propio Artículo 7, referente a la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, decreta que las



normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, favoreciendo a las personas en la protección más amplia y todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Artículo 7.- (...)

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

(...)

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta formulada por el inicialista tiene bases y soportes en lo previsto por los artículos 1, 16 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 7 de la Constitución Política local por lo que, el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la presente reforma será atendido en el apartado siguiente.

## **V. Consideraciones y fundamentos.**

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por el inicialista, en virtud de los siguientes argumentos:



1. La Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, presentó iniciativa de reforma los artículos 305, 306, 308 y que adiciona un artículo 333 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California con el objeto de eliminar elementos sexistas en el cumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos a hijas e hijos y; asegurar su cumplimiento retroactivo.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- Establecer el derecho de recibir alimentos en forma retroactiva, salvaguardando derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.
- Actualizar la legislación estatal acorde a las necesidades actuales respecto la protección de los derechos de la infancia y justicia social.
- Fortalecer y actualizar la legislación de Baja California en materia de alimentos.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

#### **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**ARTICULO 305.-** Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad. Los alimentos para el concebido no nacido comprenden también los gastos de atención médica tanto para él como para la mujer embarazada, incluyendo los del parto. Respecto de las personas menores de dieciocho años de edad, se comprenden por alimentos, además, los gastos necesarios para la educación básica y la media superior obligatoria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos, capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprende, la atención a las necesidades resultantes de algún tipo de trastorno del desarrollo, discapacidad y de sano esparcimiento.

**ARTICULO 306.- (...)**

**El pago de los alimentos, de acuerdo con las circunstancias y condiciones de cada caso, podrá retrotraerse a la fecha de nacimiento de la obligación, o bien incluso**



hasta la fecha de nacimiento de la persona acreedora alimentista, incluyendo los gastos del parto. El derecho a recibir alimentos de manera retroactiva es imprescriptible y por tanto pueden ser reclamados en cualquier momento.

(...)

(...)

**ARTÍCULO 308.-** Los alimentos han de ser proporcionados a la personalidad de quien debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

**Las niñas, niños y adolescentes**, las personas con discapacidad, **quienes se encuentren en** estado de interdicción, **las personas adultas** mayores, **las personas y mujeres embarazadas** y el cónyuge que se dedique a las labores del hogar, gozarán de la presunción de necesidad de alimentos.

**ARTICULO 333 BIS.-** Cuando proceda judicialmente la acción de investigación de la paternidad, podrá condenarse al padre a cubrir los gastos del embarazo, parto y el pago de alimentos retroactivos desde su nacimiento a quien tiene la obligación de otorgarla.

Para los efectos del párrafo anterior, para determinar la cantidad que deberá pagarse en su caso de manera retroactiva, deberán tomarse en cuenta los siguientes aspectos:

- a).- Si existió o no conocimiento previo del nacimiento o del embarazo de la reclamante;
- b).- La buena o mala fe de la persona deudora alimentaria durante el procedimiento;
- c).- Considerar que en el progenitor recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba ser relevado de la obligación de proporcionar alimento a su hija o hijo a partir de la fecha de nacimiento; y
- d).- La capacidad económica del deudor alimentario.

**ARTÍCULO TRANSITORIO:**



**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California

2. Como se ha manifestado en el cuerpo del presente, la inicialista pretende eliminar elementos sexistas en el cumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos a hijas e hijos y; asegurar su cumplimiento retroactivo.

El Código Civil Sustantivo vigente en la entidad establece que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad. Dispone que los alimentos para el concebido no nacido comprenden también los gastos de atención médica tanto para él como para la mujer embarazada, incluyendo los del parto.

Respecto de las personas menores de dieciocho años de edad, precisa que se comprenden por alimentos, además, los gastos necesarios para la educación básica y la media superior obligatoria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo, capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprende, la atención a las necesidades resultantes de algún tipo de trastorno del desarrollo, discapacidad y de sano esparcimiento.

Ante la finalidad que se desea alcanzar con la iniciativa que se dictamina, es menester citar que la norma jurídica en cita establece en su **artículo 300** la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos desde que son concebidos:

**ARTICULO 300.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos desde el momento en que son concebidos.** A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

El Juez ante el conocimiento de la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a recibir alimentos, ejercerá las acciones de debida diligencia necesaria para la prevención, protección y restitución de este derecho.

Cuando el Juez se percate de cualquier riesgo o peligro en la integridad y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes quienes tienen derecho a recibir alimentos, por parte de quien está obligado a brindarlos, deberá tomar de manera oficiosa todas aquellas acciones que estén a su alcance para salvaguardar la seguridad, continuidad y restitución del derecho. Esta obligación será aplicable aun cuando aquellas



situaciones de riesgo o peligro no formen parte directa de la litis que es de su conocimiento.

En ese tenor, en el análisis de las reformas propuestas, es preciso señalar que actualmente el **artículo 305** establece que para las personas menores de dieciocho años de edad los alimentos comprenden *“además, los gastos necesarios para la educación básica y la media superior obligatoria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo, capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprende, la atención a las necesidades resultantes de algún tipo de trastorno del desarrollo, discapacidad y de sano esparcimiento”*.

Al respecto, la inicialista propone suprimir la frase **“y adecuados a su sexo”**; en virtud que esa redacción representa **una diferencia** que lleva implícita una discriminación de género, lo que resulta contrario a lo dispuesto en el **quinto párrafo del artículo 1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que prohíbe toda clase de discriminación motivada por el género:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(.....)  
(.....)  
(.....)

**Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

Aunado a lo anterior, es menester citar que el **primer párrafo del artículo 4** de la constitución federal establece la igualdad ante la ley entre la mujer y el hombre:

**Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley.** Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.



(...)

En ese sentido la reforma propuesta resulta congruente con los derechos humanos y garantías consagrados en la Constitución Federal, salvaguardando la constitucionalidad de ese precepto, eliminando todo tipo de estereotipos de género que limitan el potencial individual, perpetúan la desigualdad y que pueden llegar a tener consecuencias negativas en las personas.

La reforma que se propone al **numeral 306** consiste en adicionar un segundo párrafo para incorporar que ***“El pago de los alimentos, de acuerdo con las circunstancias y condiciones de cada caso, podrá retrotraerse a la fecha de nacimiento de la obligación, o bien incluso hasta la fecha de nacimiento de la persona acreedora alimentista, incluyendo los gastos del parto. El derecho a recibir alimentos de manera retroactiva es imprescriptible y por tanto pueden ser reclamados en cualquier momento”***.

Esta propuesta se sustenta en el numeral 300 anteriormente citado, que establece a los padres la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos desde que son concebidos, aunado a diverso criterios de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** que ha pronunciado que las personas menores de edad tiene el derecho de recibir alimentos por parte de sus progenitores, el cual surge desde su nacimiento, momento a partir del cual se origina la deuda alimenticia, lo que justifica la posibilidad de exigir el pago retroactivo de los alimentos que no le fueron suministrados durante la minoría de edad, pues en este tipo de casos no opera la figura de prescripción.

Con la finalidad de redundar lo anterior, se cita la jurisprudencia pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que estableció:

**DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS RETROACTIVAMENTE. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS PREVEA QUE ES IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS ACTUALES Y FUTUROS, NO IMPIDE QUE SE PUEDAN RECLAMAR, RETROACTIVAMENTE, LOS ALIMENTOS QUE UNA PERSONA NECESITÓ EN EL PASADO.**

Hechos: Un hombre demandó a su padre el pago retroactivo de alimentos. La demanda se presentó once años después de que el hijo fue reconocido por su padre y luego de trece años de que cumplió la mayoría de edad. El padre señaló que, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Código Familiar para el Estado de



Morelos, sólo son imprescriptibles los alimentos presentes y futuros, mas no aquellos que no se suministraron en el pasado y que se demandan de forma retroactiva una vez que la persona acreedora alimentaria es mayor de edad. En el juicio se condenó al padre al pago retroactivo de los alimentos desde la fecha de nacimiento de su hijo hasta el día en que cumplió la mayoría de edad. Esta resolución fue confirmada en segunda instancia, por lo que se promovió un juicio de amparo directo que fue atraído por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Criterio jurídico:** El derecho a recibir alimentos de manera retroactiva es imprescriptible. Por lo tanto, la referencia que hace el artículo 57 del Código Familiar para el Estado de Morelos respecto a que la imprescriptibilidad de los alimentos únicamente es sobre los presentes y futuros no puede entenderse en el sentido de que extinga el derecho a reclamar los alimentos que no fueron suministrados en el pasado; de tal forma que la persona que los necesitó durante su minoría de edad, sin que le hayan sido proporcionados, puede solicitar su pago en cualquier momento.

**Justificación:** Esta Primera Sala ha considerado que el derecho de las personas menores de edad a recibir alimentos por parte de sus progenitores surge desde su nacimiento, momento a partir del cual también se origina la deuda alimenticia, lo que justifica la posibilidad de exigir el pago retroactivo de los alimentos que no se suministraron durante la minoría de edad, pues en este tipo de casos no opera la figura de prescripción.

Es decir, el derecho para solicitar los alimentos retroactivos no se extingue con el transcurso del tiempo y menos puede precluir por ser de orden público y porque no queda sujeto a la voluntad de las partes, ni se extingue en perjuicio de las personas por no haberse reclamado mientras exista la causa que lo originó, y en este caso, la existencia del lazo o vínculo entre padres, madres e hijos o hijas derivado de la procreación (vínculo filial), así como la presunción de necesidad en favor de las personas cuando fueron menores de edad.

Por lo tanto, esta Primera Sala concluye que la referencia que hace el artículo 57 del Código Familiar para el Estado de Morelos relativa a que sólo son imprescriptibles los alimentos actuales y futuros no puede entenderse como un impedimento para que la persona mayor de edad reclame aquellas necesidades alimentarias que necesitó en su minoría de edad y que no le fueron suministradas.

Tesis: 141/2023 (11a.)	Semanario Judicial de la Federación	Novena Época	Registro digital: 2027373
Primera Sala	Libro 30, Octubre de 2023, Tomo II	Pág. 1635	Jurisprudencia (Constitucional)



Con esta propuesta se garantiza y salvaguarda el derecho del acreedor alimentista para demandar a su deudor el **pago retroactivo de alimentos** desde su nacimiento e incluso los gastos de parto; obligación que ya establece el artículo 305 al citar que *“los alimentos para el concebido no nacido comprenden también los gastos de atención médica tanto para él como para la mujer embarazada, incluyendo los del parto”*.

Ante esta pretensión, es oportuno citar que el texto vigente de este numeral se integra por tres párrafos; por consiguiente, al proponerse el texto antes referido como un segundo párrafo, se recorre el orden de los párrafos segundo y tercero, convirtiéndose en tercero y cuarto en el resolutivo del presente dictamen.

La reforma que se propone al **artículo 308** consiste reformar el segundo párrafo para actualizar su contenido con un lenguaje incluyente y no sexista para referirse a las personas que gozan de la presunción de necesitar alimentos.

En ese orden de ideas, es oportuno aclarar y precisar que cuando la propuesta refiere a *“las personas y mujeres embarazadas”*; considerando al respecto la necesidad de precisar que la inicialista al señalar en la iniciativa *“personas”* se refiere a las **“*personas gestantes*”**.

En ese orden de ideas, se advierte que la propuesta de reforma señala a *“las personas y mujeres embarazadas”*; considerando al respecto necesario precisar que el vocablo *“personas”* refiere a las **“*personas gestantes*”**; entendiéndose así a cualquiera que pueda llevar un embarazo, ya sean mujeres cisgénero, hombres transgénero o personas no binarias.

Por consiguiente, en el resolutivo correspondiente se realizará esa precisión, toda vez que con ese lenguaje se reconoce la identidad de género de todas las personas, garantizándose su acceso a servicios de salud reproductiva y derechos, ya que no todas las personas con capacidad de gestación se identifican como mujeres.

Aunado a lo anterior, la inicialista propone adicionar un **artículo 333 BIS** para establecer las circunstancias que debe considerar la Jueza o Juez de lo Familiar para determinar la cantidad económica que deberá pagar el deudor alimentista por concepto de gastos de embarazo, parto y alimentos retroactivos.

Esta propuesta de reforma se realizó en el capítulo I denominado **“De los hijos de matrimonio”** dentro del Título Séptimo relativo a la *“Paternidad y Filiación”*; sin embargo,



esta dictaminadora considera que el capítulo en cita refiere a las presunciones de los hijos de matrimonio y; en el caso que nos ocupa, la inicialista pretende que se condene al pago de los gastos del embarazo, parto y **el pago de alimentos retroactivos** desde su nacimiento a quien tiene la obligación de otorgarlos; sin importar si la hija o hijo nacieron dentro de un matrimonio o en una relación de unión libre o concubinato.

No obstante lo anterior, esta dictaminadora realizó un estudio de derecho comparado con el Código Civil de los estados de Guadalajara, Sonora, Ciudad de México; Nuevo León y el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos sin encontrar antecedente que en esas legislaciones se encuentre vigente la pretensión que la autora de la iniciativa que se dictamina desea alcanzar.

Concatenando lo expuesto, esta Dictaminadora advierte la necesidad de hacer modificaciones al resolutivo propuesto, considerando que la adición debe estar contenida en el Título Sexto denominado “Del Parentesco y de los alimentos”, específicamente en el Capítulo II relativo a “De los alimentos”, estimando adicionarla como un **artículo 319 BIS**.

En ese orden de ideas esta dictaminadora considera realizar modificaciones a la propuesta de la inicialista con la finalidad sustentándose la facultad de esta soberanía en la siguiente jurisprudencia:

**PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.**

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los assembleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se



busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1a./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pág. 228	Jurisprudencia (Constitucional)

Debiendo quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 319 BIS.- Cuando proceda judicialmente la acción de investigación de la paternidad, se condenará al padre a cubrir los gastos del embarazo, parto y el pago de alimentos retroactivos desde su nacimiento a quien tiene la obligación de otorgarla.**

La Jueza o Juez de lo Familiar para determinar la cantidad a pagarse en forma retroactiva, deberá considerar:

- a).- Si existió o no conocimiento previo del nacimiento o del embarazo de la reclamante;
- b).- La buena o mala fe de la persona deudora alimentaria durante el procedimiento;
- c).- Considerar que en el progenitor recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba ser relevado de la obligación de proporcionar alimentos a partir de la fecha de nacimiento; y
- d).- La capacidad económica del deudor alimentario.

La necesidad de incorporar estas hipótesis normativas en el Código Civil Sustantivo, encuentran sustento en la tesis aislada, por la que la Suprema Corte de la Nación pronunció lo siguiente:



**PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, SU PAGO DEBE SER RETROACTIVO A LA FECHA DE NACIMIENTO DEL MENOR DE EDAD, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).**

Hechos: Se instó en la vía ordinaria civil la acción de investigación de paternidad, el Juez de lo familiar ordenó emplazar al demandado y decretó la pensión provisional de alimentos contra éste. Desahogadas las pruebas ofrecidas por los contendientes, el Juez dictó sentencia en el sentido de declarar procedente la acción deducida. Dicha sentencia fue apelada por el demandado; **el tribunal de alzada confirmó la parte de la sentencia en la que se le condenó al pago de alimentos retroactivos a partir del nacimiento de los menores de edad y modificó diversos aspectos.** Determinación que fue materia del juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se demande el reconocimiento de paternidad, el pago de la pensión alimenticia debe ser retroactivo a la fecha de nacimiento del menor de edad, en atención a los principios de igualdad y no discriminación.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2293/2013, del que derivó la tesis aislada 1a. LXXXVII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.", se pronunció sobre el momento a partir del cual se generaba el derecho al pago de la pensión alimenticia; dicho análisis se basó en lo previsto en los artículos 18 y 19 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, a la luz de los principios de interés superior del menor de edad y de igualdad y no discriminación, y concluyó que el pago de los alimentos se retrotrae al momento del nacimiento de los menores de edad, con independencia del origen de su filiación; esto es, el derecho de alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de éste, en virtud de que es del hecho de la paternidad o la maternidad y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. En esa medida, la existencia del nexo biológico es el fundamento del derecho alimentario y no el reclamo judicial. En las propias consideraciones de la sentencia dictada por el Máximo Tribunal del País se advierte que aun cuando el pago de alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento del menor, el cuántum debe ser modulado por el Juez y realizar un análisis de ponderación que le permita tener las bases necesarias para que dicho monto –retroactivo– sea razonable y no llegue al extremo de ser abusivo; de ahí que en el supuesto en que se dilucide el



**pago de alimentos derivado de la acción de reconocimiento de paternidad, debe tomarse en cuenta en cada caso concreto, no sólo la capacidad económica del deudor alimentario sino, además: a) si existió o no conocimiento previo de la paternidad y b) la buena o mala fe procesal del deudor alimentario.**

Tesis: V.3o.C.T.4 C (11a.), Primera Sala	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 12, Abril de 2022, Tomo IV	Onceava Época Pág. 2789	Registro digital: 2024388 Aislada civil
---	--	----------------------------	--

Asimismo, sirve de sustento la tesis aislada:

**ALIMENTOS RETROACTIVOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, DEBE RETROTRAERSE AL NACIMIENTO DEL MENOR DE EDAD Y NO A LA FECHA EN QUE SE DICTA LA SENTENCIA QUE LOS DECRETE (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).**

Hechos: En un juicio ordinario oral familiar se demandó el **reconocimiento de paternidad y el pago de alimentos retroactivos** en favor, en ese entonces, de una menor de edad; esa pretensión se declaró procedente en primera instancia y se **condenó al demandado a pagarlos retroactivamente desde el nacimiento de la niña** hasta que adquirió la mayoría de edad; contra ese fallo se interpuso recurso de apelación donde se dictó sentencia que confirmó esa determinación; el acreedor alimentario promovió juicio de amparo directo donde planteó que la condena no debió retrotraerse hasta aquel momento, sino a la fecha en que se dictó la sentencia definitiva. Cabe señalar que no existe disposición expresa en el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo que determine los alcances de una sentencia en ese rubro; por tanto, existe una laguna normativa que debe colmarse.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, mediante el uso del método de autointegración y del instrumento de interpretación sistemática, determina que el derecho a recibir alimentos **cuando se reclaman con motivo del reconocimiento de paternidad, debe retrotraerse al nacimiento del menor de edad y no a la fecha en que se dicta la sentencia que los decreta.**

Justificación: Lo anterior, porque en uso del método de autointegración se acude al artículo 4o. de la Constitución General, que reconoce la existencia del interés superior de la niñez, así como a los preceptos 58, 348, 369, 386, 393, 446, 452 y 470, en



relación con los diversos 688, 690 y 698, todos del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, de cuya interpretación sistemática se determina que el derecho a recibir alimentos surge del vínculo paterno-filial, así como que la acción de reconocimiento de paternidad es un acto del estado civil, cuya finalidad es declarativa, y cuando también se reclama el pago de alimentos tiene como consecuencia inminente la de condenar al deudor alimentario a su pago retroactivo desde el momento del nacimiento del niño y no desde que se dicta la sentencia que los decreta, ya que es la única interpretación compatible con el interés superior de la niñez, en relación con la naturaleza del derecho alimentario de los niños y niñas establecido en el Texto Constitucional y en la legislación familiar del Estado de Michoacán.

Tesis: XI.2o.C.13 C (11a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Onceava Época	Registro digital: 2027154
Primera Sala	Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo V,	Pág. 5331	Aislada civil

3. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por el inicialista.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos antes vertidos, el texto propuesto por la inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE

#### **VI. Propuestas de modificación.**

Se realizaron modificaciones en razón de lenguaje incluyente, el cual se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.



### **VII. Régimen Transitorio.**

Esta Comisión considera adecuado el contenido del régimen transitorio.

### **VIII. Impacto Regulatorio.**

Las presentes reformas no contemplan impacto regulatorio, por lo que no es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

### **IX. Resolutivo.**

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de la Comisión de Justicia, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

## **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.-** Se aprueba la reforma a los artículos 305, 306, 308 y la adición de un artículo 319 BIS al Código Civil para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTICULO 305.-** Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad. Los alimentos para el concebido no nacido comprenden también los gastos de atención médica tanto para él como para la mujer embarazada, incluyendo los del parto. Respecto de las personas menores de dieciocho años de edad, se comprenden por alimentos, además, los gastos necesarios para la educación básica y la media superior obligatoria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos, capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprende, la atención a las necesidades resultantes de algún tipo de trastorno del desarrollo, discapacidad y de sano esparcimiento.

**ARTICULO 306.- (...)**



**El pago de los alimentos, de acuerdo con las circunstancias y condiciones de cada caso, podrá retrotraerse a la fecha de nacimiento de la obligación, o bien incluso hasta la fecha de nacimiento de la persona acreedora alimentista, incluyendo los gastos de embarazo y parto. El derecho a recibir alimentos de manera retroactiva es imprescriptible y por tanto pueden ser reclamados en cualquier momento.**

Aquella persona que incumpla con lo señalado con el primer párrafo del presente artículo, por un periodo de treinta días se constituirá en persona deudora alimentaria morosa. La Jueza o Juez de lo Familiar ordenará la inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, proporcionando los datos de identificación de la persona deudora alimentaria conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias y las leyes locales.

La persona deudora alimentaria morosa que acredite ante la Jueza o Juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.

**ARTÍCULO 308.-** Los alimentos han de ser proporcionados a la **posibilidad** de quien debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

**Las niñas, niños y adolescentes**, las personas con discapacidad, **quienes se encuentren** en estado de interdicción, **las personas adultas** mayores, **las personas gestantes y mujeres embarazadas** y el cónyuge que se dedique a las labores del hogar, gozarán de la presunción de necesidad de alimentos.

**ARTÍCULO 319 BIS.-** Cuando proceda judicialmente la acción de investigación de la paternidad, se condenará al padre a cubrir los gastos del embarazo, parto y el pago de alimentos retroactivos desde su nacimiento a quien tiene la obligación de otorgarlos.

La Jueza o Juez de lo Familiar para determinar la cantidad a pagar en forma retroactiva, deberá considerar:

a).- Si existió o no conocimiento previo del nacimiento o del embarazo de la reclamante;



- b).- La buena o mala fe de la persona deudora alimentaria durante el procedimiento;
- c).- Considerar que en el progenitor recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba ser relevado de la obligación de proporcionar alimentos a partir de la fecha de nacimiento; y,
- d).- La capacidad económica actual del deudor alimentario.


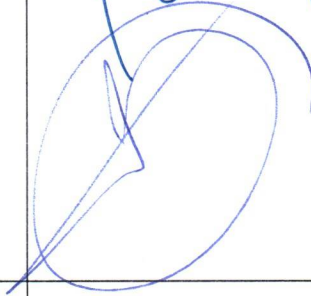
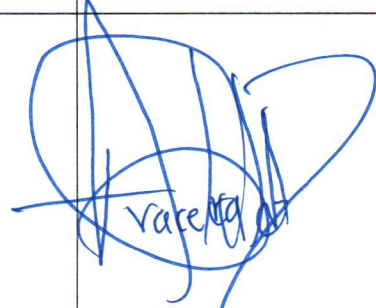
#### ARTÍCULO TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 07 días del mes de mayo de 2026.  
***“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”***

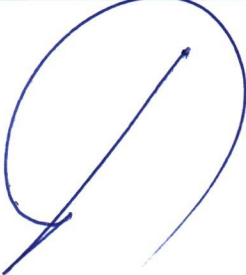


COMISIÓN DE JUSTICIA  
DICTAMEN No. 26

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. NORMA ANGÉLICA PEÑALOZA ESCOBEDO PRESIDENTA			
DIP. ADRIAN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS SECRETARIO			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA VOCAL			
DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ VOCAL			



COMISIÓN DE JUSTICIA  
DICTAMEN No. 26

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L			
DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA V O C A L			
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 26 Código Civil para el Estado de Baja California. Pago de alimentos en forma retroactiva.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DCL/HICM/IGL/IOV\*